



PROYECTO DE LEY N° 908/2021-CR

PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA
AUTONOMÍA E INSTITUCIONALIDAD DE LA
UNIVERSIDAD PERUANA

El Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República, **WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de ley.

FORMULA LEGAL

EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA POR CUANTO:
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE FORTALECE LA AUTONOMÍA E INSTITUCIONALIDAD DE LA UNIVERSIDAD PERUANA

Artículo 1. Objeto de la presente Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la autonomía e institucionalidad de las universidades peruanas, mediante la modificación de los artículos 1, 15 y 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 15 y 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria

Se modifica los artículos 1, 15 y 17 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, los mismos que quedan redactados con el siguiente texto:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto normar la creación y funcionamiento de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las Instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura, combatiendo toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.



Igualmente, otorga autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico de las universidades, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú.

(...)

Instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura, combatiendo toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas.

"Artículo 15. Funciones generales de la SUNEDU La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades y filiales, de conformidad con la presente Ley.

(...)

15.5 Normar y supervisar las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y filiales.

(...)

En los casos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones, la SUNEDU puede contratar los servicios necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

(...)

"Artículo 17. Consejo Directivo

17.1. El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Está conformado de la siguiente manera:

17.1.1 Dos (2) representantes de las universidades públicas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad pública más antigua del Perú.

17.1.2 Un (1) representante de las universidades privadas asociativas que cuentan con rector (a). La elección es convocada por la universidad privada más antigua del Perú.

17.1.3 Un representante del CONCYTEC.

17.1.4 Un representante del SINEACE.

El Superintendente de la SUNEDU es elegido entre sus miembros representantes.

Los representantes de las universidades que integran el Consejo Directivo son elegidos en una convocatoria nacional, por los rectores de las universidades que

cuentan con órganos de gobierno constituidos, dirigidos por un rector (a), con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El plazo de la convocatoria para ambos casos será de 30 días hábiles, pasada esa fecha, la convocatoria la realiza la segunda universidad pública y privada más antigua.

Los miembros del Consejo Directivo, con excepción del Superintendente, perciben dietas por las sesiones en que participan, aprobadas por acuerdo del Consejo Directivo, el mismo que no debe superar tres (3) unidades impositivas tributarias, sujetas a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

17.2. Todos los miembros del Consejo Directivo son elegidos por un periodo de tres (3) años. No hay reelección.

Los miembros del Consejo Directivo deben contar con el grado académico de Doctor y experiencia en docencia y gestión universitaria.

Todos los miembros del Consejo Directivo deben ser profesionales de reconocido prestigio y se ciñen a lo establecido en el segundo párrafo del artículo de la presente ley.

(...)

17.3. Los miembros del Consejo Directivo no pueden ser personas que:

- ▣ Sean titulares de acciones o participaciones en universidades o sus empresas vinculadas, o en otras personas jurídicas relacionadas a las actividades o materias reguladas por la SUNEDU, así como sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos dos (2) años antes de postular al cargo.
- ▣ Sean autoridades, directivos, representantes legales o apoderados, asesores o consultores permanentes de universidades o personas jurídicas vinculadas a estas. En caso de haberlo sido, deberán haber cesado en dicha actividad, al menos un año antes de asumir el cargo.

Haber sido usuario de las referidas entidades, no constituye causal de inhabilitación.

(...)

Artículo 3. Derogatoria de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

Se deroga la primera disposición complementaria final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

DIPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. – Restitución del funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

Se restituye todo el Capítulo II del Título I aun las que no han sido derogadas; se restituyen también los Títulos II, III, IV, V de la Ley 28740, y se restablece el funcionamiento del SINEACE para preservar la calidad y acreditación de las instituciones educativas.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 18:25:01-0500

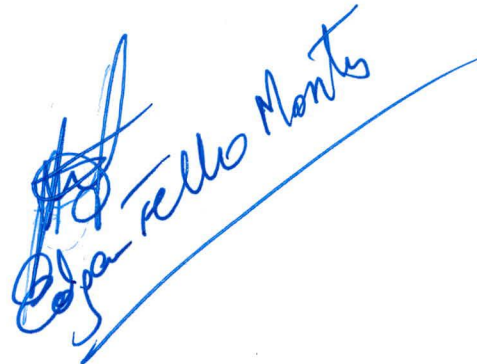


Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 10:05:02-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/12/2021 10:18:31-0500


BALCAZAR ZELADA Jose E.


CERRON ROJAS Waldemar



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 11:38:08-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/12/2021 17:57:40-0500



Firmado digitalmente por:
TAPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 sc
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/12/2021 11:12:32-0500


A. Paragua S. Lopez
Waldemar Cerron
Vocero P.E.


Samuel Cordero


Guillermo Bermejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

A. EL PROBLEMA

En la actualidad la Ley N° 30220, Ley Universitaria, promulgada en el año 2014 con el objetivo de mejorar la calidad educativa, contiene algunos artículos que requieren ser precisados como parte del desarrollo constitucional. La aplicación de la Ley Universitaria convierte a las universidades en instituciones que dependen del Poder Ejecutivo, en consecuencia, no tiene autonomía frente a los organismos del más alto nivel, hecho que viene afectando administrativa, académica y económicamente.

En la Ley 30220, Ley Universitaria, en los artículos referidos al Consejo Directivo y al Superintendente de la SUNEDU, se puede apreciar claramente la injerencia del Poder Ejecutivo en las máximas instancias de esta institución, pues el contenido de los dos artículos revela claramente la injerencia del Estado en la universidad peruana. Recordemos que uno de los principales factores que condujeron al reconocimiento constitucional de la autonomía universitaria radica en la necesidad de garantizar que las universidades cumplan con su finalidad esencial de recoger y desarrollar los conocimientos, que solo puede ser cumplido si no están sometidas a ninguna injerencia externa, se destaca en especial, por su mayor grado de intensidad, las que provienen de los propios gobiernos de turno. Nótese cómo es que entre las facultades de la SUNEDU se encuentra, actualmente, el cierre de universidades, situación que contraviene el espíritu del constituyente al momento de desarrollar el artículo 18 de la Constitución Política del Perú.

A.1. LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Ahora bien, desde esta perspectiva, la autonomía universitaria, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC.F.J.27, protege a la institución no sólo frente a los actos externos de los poderes públicos y los sujetos externos en general, sino también frente a los actos internos de órganos de gestión de la universidad, tutelando, así, la autodeterminación de los contenidos culturales, científicos y técnicos, así como las posiciones críticas de la comunidad universitaria.

Sin embargo, en el texto vigente de la Ley Universitaria, el legislador optó por adscribir la SUNEDU al Ministerio de Educación; convirtiéndolo así en un organismo dependiente del Poder Ejecutivo, es decir, mutiló su autonomía.

Otros hechos fácticos que se deben tener en cuenta sobre lo que se está exponiendo, es que en los años próximos pasados a la expedición de la citada Sentencia del TC –15 de noviembre de 2015–, se ha hecho más evidente el riesgo que representa la configuración de la SUNEDU como órgano adscrito al Poder Ejecutivo, que no es únicamente teórico, sino puede ser comprobado a través de los hechos sucedidos, como por ejemplo ya son veintiún (21) universidades públicas que vienen siendo gobernadas por las Comisiones Organizadoras

designadas directamente por el propio Ministerio de Educación, este estado de cosas resulta totalmente contrario a la autonomía universitaria que garantiza el Art. 18° de nuestra Carta Magna.

El peso político que tiene en la práctica administrar o gerenciar, desde el Estado a 21 universidades públicas en todo el territorio peruano, innegablemente es inmenso en presencia, posición de dominio y de injerencia inclusive en los ámbitos académico, en la elección de las carreras profesionales a impartirse, en las actividades internas que tienen que ver desde lo académico y los contenidos que se incluyen, hasta la proyección a la comunidad, a la sociedad; y todos sabemos que son las universidades los centros de más alto nivel del país, donde se exponen las ideas y se debate desde temas de ciencia, tecnología, filosofía, ideología, política, economía, etc.

Este hecho es tan delicado que merece ser seriamente evaluado para que, en nuestro país, cada vez que cambie de turno un gobierno por otro, las universidades no estén sometidas a criterios políticos y no a los fines para las que se crearon y existen desde hace más de cinco siglos. Respetar la Autonomía Universitaria es una piedra angular para el correcto desarrollo de las universidades en el país.

A.2 COMPOSICION DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUNEDU

Cuando uno analiza la composición del Consejo Directivo de la actual SUNEDU, se evidencia que su conformación no es plural y carece de representatividad universitaria real, pues sus miembros son designados de hecho por el Poder Ejecutivo, como se puede leer en las Resoluciones y normas legales. Así tenemos que:

- ☐ El Superintendente es propuesto por el Ministro de Educación, es decir el Poder Ejecutivo;
- ☐ El representante del CONCYTEC, también es del Poder Ejecutivo, pues el CONCYTEC es un organismo adscrito a la PCM;
- ☐ De los otros cinco miembros, dos docentes provienen de universidades públicas y uno de una universidad privada; los docentes son evaluados por una Comisión designada por el MINEDU, es decir el Poder Ejecutivo.
- ☐ La Comisión de Selección la designa el MINEDU mediante Resolución Ministerial;
- ☐ Los otros dos miembros seleccionados, son personalidades que deben cumplir con los requisitos, pero estas personalidades son aprobadas por el Consejo Nacional de Educación - CNE, que es un Órgano Consultivo del MINEDU.
- ☐ Es decir, todas las entidades pertenecen o tienen relación de dependencia al Poder Ejecutivo. Todos son designados por Resolución Ministerial. Incluso el Consejo Nacional de Educación, el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2002-ED, señala: (...) "El Poder Ejecutivo designará a los consejeros por un período de seis años mediante Resolución Ministerial".

□ Como puede observarse, ninguno de los miembros del Consejo Directivo representa independiente y objetivamente a las universidades, éstas no participan directamente en las decisiones que se tomen para ellas, responden fundamentalmente a lo que decida el Ministerio de Educación.

A.3. ÁMBITO Y LÍMITES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Es importante establecer con claridad el ámbito y los límites del accionar del Ministerio de Educación, pues no resulta pertinente su intervención en las funciones que le son propias a las universidades de conformidad al artículo 18° de la Constitución Política del Perú, pues ésta les otorga potestad soberana para aprobar su propio ordenamiento jurídico, planes y programas académicos, elección y designación de autoridades y representantes, elaboración y aprobación de su presupuesto, situación que no es compatible con el actual funcionamiento y atribuciones que tiene el Ministerio de Educación y la SUNEDU, pues no se ajustan al Estado de Derecho, además de distorsionar las importantes responsabilidades que tiene el Ministerio de Educación; por ello, resulta imperativo que las atribuciones otorgadas a la SUNEDU, sean compatibles con los preceptos constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente en lo concerniente a la vigencia plena de la Autonomía Universitaria, precisamente para sujetar el funcionamiento de las instituciones públicas al Estado de Derecho, que tiene como pilar de sustentación la primacía de la Carta Magna. Esta es una de las razones más importantes para fortalecer la Institucionalidad de la Universidad Peruana, en el marco de su Autonomía, consagrada en el cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Perú. SUBSANAR ESTA ANOMALÍA, es el objeto de la presente esta iniciativa legislativa.

B. LA PROPUESTA Y OTRAS OBSERVACIONES A LA ACTUAL SUNEDU, EN CUANTO A LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Por lo detallado anteriormente, se observa claramente que la SUNEDU tiene una función híbrida entre las dos clasificaciones de organismo, incluso como Organismo Técnico Especializado - OTE, contradice la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Se convierte en instancia que otorga o reconoce derechos de los particulares, para lo cual debiera tener una contraparte para la solución de controversias, tal como lo tienen otras superintendencias, como la SUNAT, el Tribunal Fiscal, y/o la SUNARP, con el Tribunal Registral, todas para la solución en segunda instancia de apelaciones.

En la actualidad, la SUNEDU es la única instancia de solución de controversias, lo que es una afectación directa a los derechos de las universidades.

Otra clara vulneración a la autonomía de las universidades principalmente públicas, es que deben solicitar autorización al MINEDU para proyectos de inversión; o someterse a las disposiciones de este ministerio para que ejecuten su presupuesto; ejemplo, mediante Decreto Supremo N° 006-2020-MINEDU, se establece criterios para que las universidades puedan comprar equipos electrónicos para los estudiantes, y como debe focalizar a los beneficiarios, disponiendo que se realice bajo los parámetros del SISFOH, que es ampliamente conocido, NO CUENTA CON INFORMACIÓN FIABLE.

Es por ello que la modificación del artículo 1, mediante la propuesta legislativa, pretende devolverle la naturaleza de la existencia de la autonomía universitaria, **ello no se pretende desconocer el rol del Ministerio de Educación como rector del sector educativo**; sin embargo, **este debe coordinar con las universidades, mas no imponerse.**

Considerar que la SUNEDU evaluará los programas de estudios de las universidades en el marco del licenciamiento, **es igualmente, una vulneración a la Autonomía Universitaria, no solo porque son más de 90 universidades con un gran número de programas de estudios, tanto en pregrado como en posgrado, sino porque, normar la creación de facultades es un exceso y una vulneración de la autonomía académica, porque es a la universidad a la que le corresponde crear facultades, escuelas, programas entre otros**, por lo que este proceso no sólo es una traba burocrática sino una discriminación a las universidades alegando a que las carreras deben estar fijadas de acuerdo a la oferta laboral, **lo que desconocería, por ejemplo, las carreras de ciencias sociales**, el Perú es complejo y diverso, su realidad exige profesionales en los diversos campos del saber y estar muy bien preparados para atender correctamente los desafíos que la realidad nacional e internacional demandan.

En ese sentido, el Proyecto de Ley plantea la modificación específica de aquellos artículos que, en su contenido, vigencia y subsecuente aplicación, generan un grave deterioro a la Autonomía Universitaria, especialmente las universidades públicas.

Finalmente, es importante aclarar que la iniciativa no cuestiona a la Ley Universitaria en su integridad; sin embargo, resulta imperativo modificar y derogar aquellos artículos y normas que colisionan con los principios legales y constitucionales antes señalados. Se busca cumplir con lo establecido en la Constitución Política del Perú, fortaleciendo la Autonomía Universitaria.

C. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En el presente Periodo Anual de Sesiones del Congreso de la República no se encuentran antecedentes legislativos; sin embargo, la Ley 23733, anterior Ley Universitaria, consagraba puntualmente en su Artículo 4.- "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la república e implica los derechos siguientes:

- a) Aprobar su propio Estatuto y gobernarse de acuerdo con él;
- b) Organizar su sistema académico, económico y administrativo;
- c) Administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la ley.

La violación de la autonomía de la Universidad es sancionable conforme a ley."

Tuvo una vigencia de 31 años, desde diciembre de 1983, hasta julio de 2014 y no se puede negar que esa autonomía le permitió a la universidad peruana en su



Conjunto, formar profesionales de gran valía, ser reconocida en el ámbito académico nacional e internacional como muy buena formadora de profesionales en los campos, de las ciencias las humanidades y las profesiones liberales.

En todo ese tiempo, jamás ninguna instancia "extrauniversitaria", le podría haber dicho a la universidad, a la academia universitaria, cómo o qué es lo que debe planificar, hacer, desarrollar, enseñar; simplemente era inconcebible que ello sucediera; sin embargo en los siete años que ha cumplido la nueva Ley Universitaria, existe un verdadero malestar, un problema que todas las universidades lo manifiestan, que sus autoridades y alumnos lo conocen y no es que se cuestionen los principios, fines y objetivos de la Ley, sino del organismo que la regenta, la dirige, la utiliza, la orienta y no siempre en el correcto sentido y camino para las que fueron creadas.

Antes, la Universidad Peruana tenía un reconocimiento internacional, lamentablemente eso, no podemos decir hoy, a 7 años de la vigencia de la nueva Ley. Los resultados saltan a la vista ¿en qué lugares se ubican nuestras universidades en el ámbito mundial?, ¿en el ámbito de Iberoamérica? ¿en Latinoamérica?

Debemos permitir que las universidades recuperen su sitial, su institucionalidad, que, desde el Estado, ahora que la Educación ha sido consagrada constitucionalmente como un Derecho Fundamental

D. LA EDUCACIÓN. UN DERECHO FUNDAMENTAL

Según indica el diccionario de la Real Academia Española, **los derechos fundamentales** son los que, **por ser inherentes a la dignidad humana** y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, **suelen ser recogidos por las constituciones modernas, asignándoles un valor jurídico superior.**

Es decir **que para poder considerarse un derecho como fundamental es necesario que esté plasmado dentro de la Constitución de un determinado país.**

En nuestro caso, **el 29 de diciembre de 2020**, pronto se cumplirá un año, que se aprobó en el Congreso de la República y se publicó en el diario oficial El Peruano, **la Ley N° 31097, Ley de Reforma del Artículo 16° de la Constitución Política del Perú, con el fin de fortalecer el Sector Educación. La Ley, en su Artículo Único** dispone la modificación del último párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política del Perú, **el mismo que quedó redactado con el siguiente texto:**

"La Educación es un Derecho Humano Fundamental que garantiza el desarrollo de la persona y la sociedad, por lo que el Estado invierte anualmente no menos del 6 % del PBI".

Reconocer a la educación peruana **como un Derecho Fundamental** implica un cambio real en la forma y el modo en que se concibe la relación entre los sujetos de la educación y el Estado.



Bajo el enfoque de derechos, la tarea de derechos del Estado en la provisión de los servicios básicos en la educación, implica acciones innovadoras y creativas hacia la construcción de ciudadanía.

En ese sentido, la educación ya no se concibe en el marco de una mera política pública, un programa o una finalidad estatal únicamente, tampoco al Estado como un simple garante del derecho como señalaba la Constitución Peruana.

Además, al haber suscrito el Perú, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha contraído la obligación de realizar acciones concretas y a destinar recursos apropiados del presupuesto para poder materializar este derecho.

Así pues, los derechos fundamentales son aquellos "derechos declarados por la Constitución que gozan del máximo nivel de protección".

¿Qué se espera a partir de la vigencia de esta norma, para el beneficio de la educación en nuestro país? y de la Universidad Peruana en particular?

¿Cómo se debe hacer uso del no menos del 6% del PBI, que la Constitución Política está destinando para el sector educación, y dentro de él, a la Universidad Peruana?

Todos sabemos y conocemos cómo se encuentra la infraestructura y el equipamiento de los locales escolares en general y de las universidades públicas, en particular; y si bien, se ha avanzado relativamente en estos últimos años en materia de infraestructura; ésta es insuficiente para la creciente demanda y en materia de laboratorios, talleres y su equipamiento, modernización, etc., aún se debe hacer un gran esfuerzo por parte del Estado, como de la propia universidad.

Otra necesidad insoslayable que se deberá atender, en aplicación de esta nueva condición de la Educación en nuestro país, considerada como un Derecho Fundamental, es la relacionada al tema del docente universitario, la carrera docente, deberes y derechos, especialmente éstos, últimos largamente postergados, desatendidos y hasta olvidados.

En el campo de la educación universitaria, existe una serie de temas, propuestas, retos, oportunidades, planes, proyectos y acciones a desarrollarse, partiendo de conocer qué tipo de universidad es la que requiere nuestro país; estudiar, analizar y comparar cómo es que se están comportando las universidades en el continente, ¿cuál es la proyección y perspectiva de la educación universitaria en el mundo?; ¿qué papel cumplirá la filosofía y las humanidades, así como la ciencia, la investigación y la tecnología en la gran misión que tiene la universidad para que sea una aliada estratégica para el desarrollo, la economía y el bienestar, conjuntamente con el Estado y el empresariado. La triple hélice impulsando el desarrollo ascendente y, helicoidal del Perú. Se debe materializar la educación en el Perú, como Derecho Fundamental, establecido y constituido.



III. MARCO NORMATIVO

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Reglamento del Congreso de la República.
- c. Ley 30220, Ley Universitaria.
- d. Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa. – SINEACE.
- e. Decreto Supremo N° 018-2007-ED, Reglamento de la Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- f. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo - LOPE.
- g. Ley N° 31097, Ley de Reforma del Artículo 16° de la Constitución Política del Perú, con el fin de fortalecer el Sector Educación, declarando a la Educación como un Derecho Fundamental y asignándole recursos no menos del 6% del PBI, anualmente.
- h. Ley 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- i. Políticas Públicas del Acuerdo Nacional.

IV. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley busca desarrollar el bloque constitucional referido a la autonomía universitaria, el que establece que la Constitución está sobre todas las demás normas del sistema; que toda ley y todo acto judicial o ejecutivo tienen que encontrar su fundamento de validez en la norma suprema.

El Proyecto de Ley se encuentra comprendido en las políticas públicas sobre el derecho a la educación y específicamente a la educación universitaria, en el marco de lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que, de convertirse en Ley, modificaría los artículos 1, 15 y 17 de Ley 30220, Ley Universitaria.

En ese sentido, su objetivo y fines son **fortalecer la autonomía y la institucionalidad de la universidad peruana**, adecuar el sistema universitario de nuestro país ajustándolo a la Constitución Política y a las leyes, en el marco de su autonomía, consagrada en el cuarto párrafo del Artículo 18° de la Carta Magna y artículo 8 de la misma Ley 30220, Ley Universitaria, como garantía jurídica para el bien de las personas naturales y jurídicas comprometidas en el quehacer universitario de nuestro país.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el Proyecto de Ley se propone restablecer la Constitucionalidad de la Ley Universitaria, Fortalecer la Autonomía Universitaria adecuando sus disposiciones a los estándares de la Constitución Política del Perú; la norma propuesta no tiene efectos presupuestales ni provoca erogación alguna de fondos públicos, no crea ningún organismo, entidad, programa o destina fondo alguno, no irroga gasto al Tesoro Público. La iniciativa genera beneficios, sin introducir costo alguno.



La principal beneficiada es la universidad como comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, integrada por docentes, estudiantes y graduados.

No tiene efectos monetarios directos, y no se identifican sectores perjudicados. Conforme a los sustentos expresados y los antecedentes expuestos, resulta Pertinente y muy conveniente lograr su vigencia para nuestro país y la seguridad Jurídica, respecto a los administrados y directamente involucrados.

VI. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en seis (6) Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, debido a que la Educación es un importante vehículo con componentes transversales que beneficia a todas las actividades del Estado y a las instituciones públicas y privadas que en él coexisten.

Las seis Políticas de Estado comprendidas, son las siguientes:

- ✦ **La Primera:** Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho.
- ✦ **La Décima Primera:** Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.
- ✦ **La Vigésima Cuarta:** Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente.
- ✦ **La Vigésima Sexta:** Promoción de la Ética y la Transparencia y (...).
- ✦ **La Vigésima Octava:** Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos (...), y